

SECCO QUARTO, ANO DE 1687
 SEISSENTOS Y OCHENTA Y CINCO
 SIETE.

Guinea

Don Francisco Ronquillo Briceño, Cavallero del Orden de Calatrava, Corregidor, y Justicia mayor desta Ciudad, y su tierra, por el Rey N. Señor, Administrador General de todas las Reales rentas en ella, y su Reynado. Hago saber á los Señores Corregidores, Alcaldes mayores, Ordinarios, y demas Jueces, y Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares deste Reynado, como por el correo de Madrid, Corte de su Magd. que llegó á esta Ciudad el dia diez y ocho del corriente, recevi vna Real Pragmatica en que se prohibe el uso, y fabrica de las Pistolas, y Alcabuces cortos, con aumento de mayores penas de la que se promulgó el año pasado de seiscientos y sesenta y tres. Y juntamente recebi carta acordada de los señores del Real Consejo, firmada por su mandado de Diego de Vreña Navamuel, que para que á Vmds. conste mande insertar vno, y otro instrumento en su pliego de por si en este despacho, que á la letra dicen del tenor siguiente:

Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Gorcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Á los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricoshombres, Priors de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y Calas fuertes, y llanas; y á los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, y Alguaciles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y á todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, Alguaciles Merinos, Prebostes, Concejos, Universidades, Veintiquatros, Regidores, Cavalleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos; y á otros qualesquier nuestros subditos, y naturales, de qualquier estado, dignidad, ó preeminencia que sea, ó ser pueda, de todas las Provincias, Ciudades, Villas, y Lugares destos nuestros Reynos, y Señorios, assi á los que ora son, como á los que serán de aqui adelante: Sabed, que sin embargo de las graves penas que por las leyes, y pragmáticas destos Reynos están impuestas á las personas que en ellos usaren de Pistolas, y bocas de fuego cortas, los que las introduxeren, labraren, y tuvieren en su poder, sin excepcion de persona alguna, ni privilegio de fuero; y en especial por la pragmática promulgada por la Magd. del señor Rey D. Felipe Quarto, mi señor, y mi padre, y publicada en esta Corte en veinte y siete de Octubre del año pasado de seiscientos sesenta y tres, y por Nos mandada guardar en seis de Febrero del año pasado de seiscientos y ochenta y cinco, todavia se experimentan graves daños del uso destas armas, aviendose entendido que las penas que por dichas leyes, y pragmática se imponen a los q se hallaren con pistolas, ó otras armas de fuego cortas fuera de sus casas, sola es la de destierro del Reyno, y confiscación de la mitad de sus bienes: Y deseado ocurrir á ellos, y q en todo se mâtéga la quietud, y paz destos nuestros Reynos, y se eviten las alevosias

muertes.

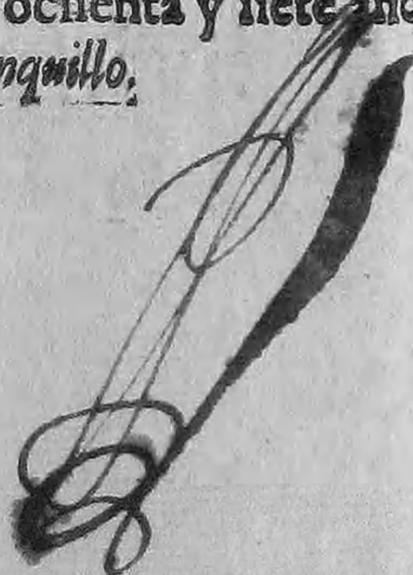
muerres, y otros delitos, que con ellas se cometen. Aviendo visto, y conferido por los del nuestro Consejo, y con Nos consultado, fue acordado, que manteniendose en su fuerza, y rigor las penas impuestas por leyes, y pragmáticas destos Reynos contra los que usaren de dichas armas, las tuvieren, y introduxeren, ó fabricaren, y en qualquier manera usaren de ellas, y en especial lo dispuesto por dicha pragmática de veinte y siete de Octubre de mil seiscientos y sesenta y tres, sin excepcion de persona, ni privilegio alguno, como en ella se contiene. Debiamos mandar dar esta nuestra carta, que queremos tenga fuerza de Ley, y Pragmatica sancion, como si fuera hecha, y publicada en Cortes. Por la qual mandamos, que quedándose en su fuerza, y vigor las Leyes, y Pragmaticas referidas, para los casos en ellas prevenidos, y dispuestos, de aqui adelante qualquiera persona que fuere aprehendida con pistola, ó arma de fuego corta fuera de su casa, aunque no se pruebe averla sacado, ó llevado para riña, ó pendencia, por el mismo hecho de ser aprehendido, ó hallado con ella, sin que sea necesario otra causa, ni razon mas que la aprehension, y sin admitir sobre ello escusa, ni defensa alguna, por justa, y legitima que sea; si fuere noble, incurra en la pena de seis años de Presidio de Africa: y si fuere plebeyo, en seis años de Galeras, en las quales incurra por el mismo hecho de la aprehension, sin que los Juezes, ni Tribunales puedan arbitrar en ella, sino es solo ejecutarla; à los quales mandamos, que en los casos que juzgaren por conveniente imponer mayor pena à los plebeyos que la de los seis años de Galeras, que les vá impuesta por esta Ley, y Pragmatica, les impongan las de açotes; la qual hagan executar, y executen junto con la de Galeras siempre y quando juzgaren convenir assi à nuestro servicio, y mejor administracion de justicia, y mayor reparo de los daños que con el uso de estas armas se han experimentado, y experimentan. Todo lo qual mandamos se guarde, cumpla, y execute, y hagais guardar, cumplir, y executar inviolablemente, segun y como en esta nuestra carta se contiene; y contra su tenor, y forma no vais, ni passeis, ni consintais ir; ni passar aora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera, ni que persona alguna, de qualquier estado, y condicion que sea, ponga en ello embaraço, ni impedimento, por convenir assi à la causa publica, al bien, y seguridad de nuestros vassallos, conservacion, y aumento de estos nuestros Reynos, y Señorios, cada vna en su jurisdiccion lo haga cumplir, guardar, y executar, como Ley, y Pragmatica sancion. Y para que venga à noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos, que esta nuestra carta se pregone en esta nuestra Corte publicamente; y que los vnos, ni los otros no hagan cosa en contrario. Dada en Madrid à diez dias del mes de Enero de mil y seiscientos y ochenta y siete años. YO EL REY. Yo Antonio de Zupide y Aponte Secretario del Rey N. señor, la hize escribir por su mandado. *El conde de Oropesa.* Lic. D. Gil de Castejon. D. Carlos de Herrera. D. Fernando Moscoso. Lic. Don Joseph Perez de Soto.

PUBLICACION.

EN la Villa de Madrid à trece dias del mes de Enero de mil seiscientos y ochenta y siete años, delante de las puertas del Real Palacio de su Magestad, y en la puerta de Guadalaxara, donde esta el trafico, y comercio de los Mercaderes, y Oficiales; estando presentes los Licenciados D. Francisco Bravo, D. Garcia de Medrano, D. Francisco de Uillabela, D. Diego Uaque-rizo, D. Mateo de Dicastillo, y D. Alonso de Herrera, Alcaldes de la Casa, y Corte de su Magestad, se publico la Ley, y Pragmatica de esta otra parte cõ trompetas, y atabales, por voz de Pregonero publico, hallandose presentes Pedro de Castro, Carlos Ruiz de Luciriaga, y Eugenio Davila, Alguaciles de la Casa, y Corte, y otras muchas personas; lo qual passó ante mi. Diego de Vreña Navamuel.

Y para que en todas las Ciudades, Uillas, y Lugares deste Reynado se observe, y guarde dicha Real Pragmatica, y carta acordada del Real Consejo, y cada vno de Vmds. las hagan guardar, y cumplir en su jurisdiccion dando testimonio de su recibo, y pagandole lo que lleva señalado en el parte por el papel, è impressiõ, y su trabajo despachandole dentro de vna ora de como presentare. Fecho en Cordoba en veinte y vn dias del mes de Enero, de mil y seiscientos y ochenta y siete años.

D. Francisco Ronquillo,



Põr mandado de su Señoria

[Handwritten signature]